

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° . 000584 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO  
COLOMBIA – ATLANTICO."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 4741 de 2005, Resolución N°1362 del 2007, Ley 1437 del 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 000326 del 22 de Marzo del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., con Nit 900.120.607-1, ubicada en el carrera 51B Antigua vía a Puerto Colombia - Atlántico, representada legalmente por el señor Guillermo Ordóñez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental atinentes con el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos. El Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 14 de junio del 2013

Que con escrito Radicado con el N° 005859 del 10 de Julio del 2013, el señor Juan Carlos Ordóñez Muñoz, identificado con C.C. N°7.688.695, presentó argumentos aclarativos contra el Auto 000326 del 22 de Marzo del 2013, el cual inició el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A.,

**ARGUMENTOS ACLARATORIOS DE LA ENCARTADA**

*Sustenta el escrito señalando "que el Auto que inició el proceso sancionatorio ambiental es de trámite, que busca determinar con certeza los hechos constitutivos de investigación, un auto de trámite que no es susceptible de recurso, pero se hace necesario presentar argumentos aclarativos para que se evalúen y se proceda en derecho.*

*Indica que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con radicado N°01501 del 28 de abril de 2006, solicitó a la empresa MASERING LTDA., información sobre la construcción desarrollada en la antigua vía Puerto Colombia – Atlántico. Con radicado de la C.R.A., N°2739 del 2006, la empresa MASEING LTDA, informó la construcción en el lote de su propiedad ubicada en la cra 51 B antigua Carretera a Puerto Colombia con el cruce hacia la vía a Sabanilla, de una casa unifamiliar de solo una planta y una bodega, avalada con licencia de construcción de la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Colombia mediante la Resolución N°068 de agosto de 2005.*

*Arguye, el Concepto Técnico N°00303 del 2006, de la C.R.A., en las OBSERVACIONES, describen que la construcción está en su fase final y funcionara un centro de acopio de mercancías y repuestos de maquinarias de minería de la empresa, de este se expidió el Auto de Requerimiento N° 000287 del 14 de junio de 2006. Así mismo el Concepto Técnico N° 00667 del 28 de agosto de 2010, evalúa los documentos para la viabilidad de la concesión de aguas, así mismo en el numeral 16 se indica la actividad realizada el cual es el centro de acopio de mercancías y repuestos de maquinarias de minería, la captación de agua del pozo profundo para las actividades de riego de zonas verdes dentro y fuera de la misma, este concepto es el fundamento de la Resolución N°814 de 2010, por la cual le otorgó la C.R.A., la Concesión de Aguas Subterráneas a la empresa en comento.*

*Continua informando que en virtud a que la Bodega de la cual hace referencia en el párrafo segundo fue dada en Comodato a la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., contrato celebrado entre esta y la empresa MASERING S.A., en fecha 7 de enero del 2010, quienes en el CLAUSULA SEGUNDA, USO EXCLUSIVO: establecen el bien inmueble descrito en la clausula primera de este contrato será destinado única y exclusivamente para la organización, almacenamiento, custodia, labores y oficinas de la sociedad SOPORTE MINERO TECNICO S.A., quedando excluido la posibilidad de usarla como garantía de una obligación.*

*Es así como S.M.TE, es un Centro Logístico que empieza labores en la bodega en la cual se encuentra actualmente, la función básica era recibir de los proveedores y de la mina todos los repuestos, equipos e insumos que debían ser revisados, reempacados y despachados de acuerdo a las directrices que se dieran desde la mina o desde la oficina de Masering en Barranquilla. El trabajo u oficio era mas de autoría y control*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° . 000584 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

*para garantizar que lo que se recibía de los proveedores, cumpliera con los requerimientos hechos por cada proyecto, así una vez revisado se despachaba a las minas, según indicara la orden de compra. Como consecuencia del crecimiento de la compañía y teniendo en cuenta que los tiempos con los proveedores se estaban incrementando, se tomo la decisión a partir de enero del 2012 de iniciar algunas actividades en la bodega que hicieran más eficiente la operación; fue así como se empezaron a recibir repuestos de los proveedores y a iniciar los armes y reemplazarlos en los componentes que enviaban desde la mina y alistarlos para su despacho nuevamente al proyecto que correspondía.*

*Estas actividades generaban residuos que se almacenaban y despachaban a empresas que se encargaban de manejar esta serie de residuos; de igual forma los aceites que salían de los componentes al reemplazar la pieza era almacenado en canecas y después enviado a empresa Crudesan para su procesamiento; el cartón, la madera, el papel y el plástico que quedaba de los repuestos que llegaban de los proveedores, se empezó a almacenar en el área de Respel construida especialmente para estos elementos.*

*En un principio eran muy pocos los RESPEL que salían, pero a partir de septiembre del 2012, se aumentaron estas actividades y fue necesario que las empresa que manejan los Respel fueran más seguidos (Ecogreen y Tecniamsa) la chatarra se empezó a vender a Fadume. Actualmente debido a que ya se hicieron casi todas las actividades de cambios de piezas, la generación de Respel empezó a minorar, pero igual siguen disponiéndose en el sitio adecuado para ello y llevando un control estricto de lo almacenado y despachado.*

*Conforme, con lo anterior la C.R.A., con Oficio N° 6310 del 29 de Noviembre de 2012, da respuesta al Oficio radicado 010274 del 20 de noviembre de 2012, de la empresa SMTE, enviando el USUARIO Y PASSWORD, para ingresar al sistema para inscribirse en el RESPEL.*

*USUARIO: USRRESP28221*

*PASSWORD: USRRESP2822127*

*CIIU: 2919*

*Que es de conocimiento de la CRA., la dificultad para diligenciar la información, para el caso se inicio desde principio del año 2013, lográndose el 15 de abril del 2013, con cierre de la información 19 de abril de 2013, para RESPEL, Formato 5000064546, periodo de balance 01/01/2012 – 31/12/12; el Registro Único Ambiental RUA-Sector Manufacturero Formato 5000064546, periodo de balance 01/01/2012 – 31/12/12, fecha de inicio de información 10/04/2013 y cierre 10 de abril de 2013; se demuestra con los pantallazos de la página del IDEAM, los cuales se anexan para su evaluación. Igualmente se anexó para comprobar lo afirmado el registro de la pantalla de la página del IDEAM, donde la ingeniera PATSY NADIN LIZARASO MARTINEZ, contratista del IDEAM, informó la dificultada para el ingreso de las claves al sistema.*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, que establece "los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a registrarse en el registro de generadores de la autoridad ambiental competente de acuerdo a su categoría y plazos y señala la misma los grandes generadores, medianos, pequeños...*

*Por lo anotado la empresa se inscribió y esta Corporación efectuó el registro por lo que a la fecha se evidencia, de acuerdo al formato presentado el cumplimiento en el plazo de la presentación de la inscripción del Registro de Generadores de Residuos RESPEL (aceites usados y residuos impregnados de aceites, baterías).*

*Es relevante decir que en las visitas realizadas por los funcionarios o contratistas de la C.R.A., desde el año 2010, al pedio donde esta ubicada la bodega de la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., se evidencia en Acta de visita del 28 de julio del 2010, la ingeniera describe lo visto y no detalla en ella generación de RESPEL.*

*En septiembre del 2012, el ingeniero identifica los residuos porque efectivamente se generaron, desde el inicio de año, y porque su generación fue poca se acumularon, estos a su vez estaban almacenados en un sitio con las condiciones para su disposición (parágrafo 1 del artículo 10 del decreto 4741 del 2005).*

*Posteriormente, se procedió a entregar a la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P., con licencia ambiental N°000462 de la C.R.A., ECO-GREEN RECYCLING S.A.S., empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos, licencia ambiental N°0978 del DAMAB, empresa CRUDESAN S.A., con Plan de Manejo Ambiental de la CDMB, resolución N°0163 de 03 de marzo de 2013.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° . 000584 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

*Hace referencia a los plazos del artículo 28 del decreto 4741 del 2005, confirma que verificados los hechos y los documentos aportados (evaluación de documentos), se llega al convencimiento que la empresa no violó o incumplió el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, obligación de inscribirse en el Respel, y cumplimiento de la resolución 1362 del 2008."*

**PETICION**

*Se declare la cesación del procedimiento sancionatorio contra la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., iniciado con el AUTO 000326 del 22 de Marzo del 2013, en consideración a las pruebas aportadas.( ACAPITE PRUEBAS)*

1. Radicado CRA, 2739 del 2006. Información sobre el proyecto a desarrollar por la empresa.
2. Certificado Lineamientos 016-2006, Secretario de Desarrollo Puerto Colombia
3. Copia de Inscripción como Generador RESPEL,
4. Copia de Inscripción RUA
5. Copia Registro Tributario DIAN, N°14125240109, actualizado.
6. Contrato Comodato celebrado entre MASEING S.A.S – SMTE
7. Copia Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, N° 1988536 de fecha 19 de Junio de 20013.
8. Oficio 6310 del 29 de noviembre de 2012, CRA, (Claves USUARIO, PASSWORD)
9. E-mail donde la ingeniera PATSY NADIN LIZARASO MARTINEZ, contratista del IDEAM, confirma dificultad con el usuario y la clave.
10. Resolución C.R.A. otorga Concesión de aguas
11. Conceptos Técnicos C.R.A.
12. Actas de Visitas C.R.A.
13. Pantallazo Página del IDEAM
14. Certificaciones ECO-GREEN RECYCLING S.A.S
15. Certificaciones CRUDESA S.A
16. Certificaciones TECNIAMSA S.A. E.S.P.
17. Resoluciones de Licencias ambientales de ECO-GREEN RECYCLING S.A.S, CRUDESA S.A., TECNIAMSA S.A. E.S.P.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Siguiendo las orientaciones del debido proceso, se valoran los documentos aportados bajo la sana crítica por lo que se anota los siguientes aspectos:

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**

1. Radicado CRA, 2739 del 2006. Información sobre el proyecto a desarrollar por la empresa, suscrito por el ingeniero Arturo Cabrera F.
2. Certificado Lineamientos 016-2006, Secretario de Desarrollo Puerto Colombia, certifica según el PBOT el predio se encuentra en suelo SUBURBANO, Ficha N° A-5 y la ES-1.
1. Copia de Inscripción como Generador RESPEL,  
USUARIO: USRRESP28221  
PASSWORD: USRRESP2822127  
CIU: 2919. Se diligencia el 15 de abril del 2013, con cierre de la información 19 de abril de 2013, para RESPEL, Formato 5000064546, periodo de balance 01/01/2012 – 31/12/12;
3. Registro Único Ambiental RUA- Sector Manufacturero Formato 5000064546, periodo de balance 01/01/2012 – 31/12/12, fecha de inicio de información 10/04/2013 y cierre 10 de abril de 2013; se demuestra con los pantallazos de la página del IDEAM Copia de Inscripción como Generador RESPEL, se registra la fecha de diligenciamiento de la información el 15 de abril de 2013, y el cierre el
4. Copia Registro Tributario DIAN, N°14125240109, actualizado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000584 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

5. Contrato de Comodato celebrado entre la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., y la empresa MASERING S.A., en fecha 7 de enero del 2010, quienes en el CLAUSULA SEGUNDA, USO EXCLUSIVO: establecen el bien inmueble descrito en la clausula primera de este contrato será destinado única y exclusivamente para la organización, almacenamiento, custodia, labores y oficinas de la sociedad SOPORTE MINERO TECNICO S.A.
6. Copia Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, N° 1988536 de fecha 19 de Junio de 20013.
7. Oficio 6310 del 29 de noviembre de 2012, CRA, (Claves USUARIO, PASSWORD)
8. E-mail donde la ingeniera PATSY NADIN LIZARASO MARTINEZ, contratista del IDEAM, confirma dificultad con el usuario y la clave.
9. Resolución N° 814 del 2010, expedida por la C.R.A., otorgó Concesión de aguas subterranas de pozo profundo empresa MASERING S.A.S.
10. Conceptos Técnicos N° 687 DEL 2010, C.R.A., otorga concesión de aguas a la empresa en comento.
11. Actas de Visitas C.R.A., no se indica si la empresa está generando RESPEL.
12. Pantallazo Página del IDEAM
13. Certificaciones ECO-GREEN RECYCLING S.A.S., Licencia ambiental 978, otorgadas por el DAMAB – BARRANQUILLA.; adición Resolución 1120 del 14 de julio 2010.
14. Certificaciones CRUDESA S.A.,
15. Certificaciones TECNIAMSA S.A. E.S.P., Resolución 946 del 2010, expedida por la C.R.A., para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos.
16. Certificaciones CRUDESA S.A., Resolución N°000163 de marzo del 2003, EXPEDIAD POR LA corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.
17. Resoluciones de Licencias ambientales de ECO-GREEN RECYCLING S.A.S, CRUDESA S.A., TECNIAMSA S.A. E.S.P.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.**

Del análisis de las pruebas se concluye que la empresa en comento en el año 2010 y 2011, su actividad es de un Centro de Acopio de Mercancías y Repuestos de Maquinarias de Minería, en una Bodega de propiedad de la empresa MASEING LTDA., recibida en comodato por la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., y esta solo empezó a generar RESPEL, en el 2012, a la fecha esta diligenciada la información correspondiente al 2012, del RESPEL de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.

Así las cosas, el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías

- a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.
- b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.
- c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° . 000584 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

- Plazos

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27°
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

El Parágrafo 2 del artículo en comento señala que los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, el cual fue expedido el día 2 de agosto de 2007 (Resolución N° 1362), la cual fue publicada el día 31 de diciembre de 2007.

Con base en lo anterior los plazos máximos para la inscripción son los siguientes:

Tipo de Generador	Plazo Máximo
Gran Generador	31 de diciembre de 2008
Mediano Generador	30 de junio de 2009
Pequeño Generador	31 de diciembre de 2009

De lo anterior se colige que la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., no estaba obligado a cumplir lo establecido en la norma en comento, toda vez que esta no generó RESPEL, por tanto el inicio del proceso sancionatorio ambiental carece de fundamentos facticos y jurídicos, la conducta imputada a la investigada no es valida, no constituye infracción ambiental.

En este punto se anota que verificados los hechos y los documentos que soportan los argumentos de la encartada nos permiten llegar a la verdad y concluir que la empresa no incurrió en violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, obligación de inscribirse como generador de residuos y desechos peligroso ante esta autoridad ambiental, así como el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1362 del 2007, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, para el caso SOPORTE MINERO TECNICO S.A., no fue omisiva en la obligación de registrarse, por lo que se finiquita la inexistencia del hecho investigado, y la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

De acuerdo a lo consignado con el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, se declarará la cesación del procedimiento ambiental.

**"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000584 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Probadas las causales aplicables al caso que nos ocupa "2o. *Inexistencia del hecho investigado*; 3o. *la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*, esta Corporación procede a Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., con Nit 900.120.607-1, ubicada en el carrera 51B Antigua vía a Puerto Colombia - Atlántico, representada legalmente por el señor Guillermo Ordóñez Muñoz, identificado con C.C N°12.183.697, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, 23 SET. 2013

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp:1402-198

Proyecto: Merielsa García Abogado

Revisó: Odiar Mejia M. Profesional Universitario

V°B. Dra: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)